

La Mesa de Contratación de la SPO 07/2013 "Servicio de Mediación de y Asesoramiento de Seguros Privados" de Fundación Hospital Calahorra, a la vista de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El Informe 2/2011, de 28 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el cual determina que los contratos de corretaje o correduría de seguros, en tanto que contratos de servicios incluidos en la categoría 6 del Anexo II del TRLCSP, son contratos públicos de servicios con régimen de derecho privado y, por tanto, están sometidos al régimen general de los contratos de servicios "sin exención alguna del procedimiento de adjudicación establecido en la Ley".
2. Los arts. 26 y 42.2 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, en cuya virtud son las distintas compañías aseguradoras las que, con carácter previo, han acordado el porcentaje de la prima de la póliza de seguro que corresponde abonar a la correduría por su mediación, labor que, a diferencia del mero asesoramiento en materia de aseguramiento, implica el diseño específico del seguro por parte del corredor de seguros, así como la negociación por parte del mismo de su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste.
3. El Informe 21/2003, de 23 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, conforme al cual no cabe admitir como válida la posibilidad de diferir el pago de la prestación a quien no es parte del contrato (en este caso, la correduría), ni a través de él adquiere o consiente determinada obligación.
4. Los pliegos de prescripciones técnicas y administrativas de la SPO 07/2013 de Fundación Hospital Calahorra relativa a la contratación del "Servicio de Mediación y Asesoramiento de Seguros Privados", que, en primer lugar, limita el objeto del contrato al asesoramiento a Fundación Hospital Calahorra en materia de seguros pero no a la presentación de al menos tres propuestas de empresas de seguros para cubrir los riesgos indicados en dicha SPO y, en segundo lugar, no establece precio alguno a pagar a quien finalmente hubiese resultado adjudicatario del referido contrato en contraprestación al servicio de asesoramiento contratado.

**EXPONE:**

**Primero:**

Que no existiendo conforme a los citados pliegos contraprestación pecuniaria a cargo de Fundación Hospital Calahorra por el asesoramiento en materia de aseguramiento y debiendo la propia Fundación Hospital Calahorra, en tanto que entidad convocante, proceder a la adecuada cobertura de los riesgos, para lo cual había procedido a convocar el referido procedimiento de adjudicación del citado asesoramiento, la actual configuración de

la Solicitud Pública de Ofertas objeto de análisis podría producir el indeseado efecto de que, como consecuencia de que el mediador adjudicatario del contrato de asesoramiento sin contraprestación pecuniaria es al mismo tiempo el encargado de realizar la labor comercial consistente en mediar en la contratación del seguro, recibiendo en contraprestación un porcentaje de la prima del seguro finalmente contratado, no se atendiese al interés de Fundación Hospital Calahorra.

La razón de ello es el peligro subyacente de que el mediador, en la búsqueda de su legítimo interés comercial, pudiera atentar contra la obligación de servir con objetividad los intereses generales que incumbe no sólo a la "Administración" en sentido estricto, sino también a sus entes instrumentales, cualesquiera que sea su naturaleza y forma jurídica, entre los cuales se incluyen los entes del sector público sometidos en su funcionamiento a normas de derecho privado, tales como Fundación Hospital Calahorra, cuyo régimen legal se establece en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la cual afirma en su preámbulo respecto de entidades como Fundación Hospital Calahorra (reguladas en su Título III) que existe "*...un tercer grupo, en el que se integran otras personificaciones que han ido surgiendo en la realidad organizativa de las Administraciones Públicas actuales, caracterizadas por la singularidad de su régimen jurídico, pese a lo cual parece necesario que queden sujetas a algunos principios básicos propios del Derecho Público que deben ser respetados dado el carácter instrumental de estos entes...El objetivo perseguido por esta Ley con relación a sociedades y fundaciones públicas no es otro que el delimitar conceptualmente aquellas sociedades y fundaciones, que constituidas al amparo del Derecho Privado, deben ser calificadas como públicas en atención a los criterios de participación y posición dominante en las mismas que las ha de situar en el ámbito de los entes instrumentales de la Administración que los crea. sin que ello desnaturalice su finalidad de servir al interés común*".

Lo anterior puede suponer, a juicio de esta Mesa de Contratación y a la vista de los datos disponibles, la indebida aplicación del régimen jurídico establecido en el TRLCSP para la contratación de este servicio, con el consiguiente riesgo de nulidad del mismo.

**Segundo:**

Que Fundación Hospital Calahorra puede optar bien por licitar las distintas prestaciones de aseguramiento directamente con las compañías aseguradoras del sector mediante los procedimientos correspondientes según lo establecido en el TRLCSP, o bien por concertar el debido asesoramiento mediante la licitación del oportuno contrato público de servicios de mediación de seguros, cuyo objeto habría de ser necesariamente la búsqueda de las mejores propuestas de seguros, incluyendo la obligación de presentar tres ofertas para que Fundación Hospital Calahorra pueda decidir finalmente a quien adjudica los contratos de seguros que en su caso correspondan mediante la aplicación de la regla de la oferta económicamente más ventajosa, habiendo llevado a cabo previamente una definición lo más adecuada posible de los criterios objetivos a tener en cuenta en dicha adjudicación, así como la promoción del mayor grado posible de concurrencia entre licitadores de contratos de seguros, en beneficio del interés general a que sirve la propia Fundación Hospital Calahorra.



En conclusión, esta Mesa de Contratación,

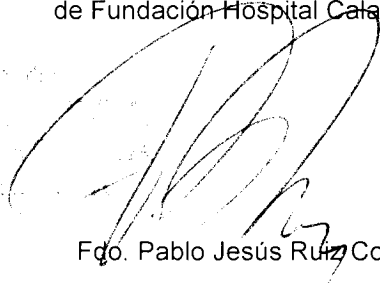
**CONSIDERANDO**

Que el objeto del contrato sometido a licitación, en su actual redacción dada por los pliegos administrativo y técnico hechos públicos a través del Perfil del Contratante de Fundación Hospital Calahorra, altera indebidamente el régimen jurídico aplicable conforme a lo dispuesto en el TRLCSP para la contratación de este tipo de servicios por parte de entidades del sector público, con el consiguiente riesgo de nulidad del mismo, lo cual determina su carácter no subsanable.

**PROPONE**

Al Órgano de Contratación de Fundación Hospital Calahorra, conforme a lo dispuesto en el art. 155 TRLCSP, acordar el desistimiento de la SPO 07/2013, informando de ello por los medios que procedan en derecho a los licitadores intervinientes, y se sirva asimismo acordar la publicación del presente documento en el Perfil del Contratante de Fundación Hospital Calahorra para su general conocimiento.

Calahorra, a 30 de octubre de 2013  
El Presidente de la Mesa de Contratación  
de Fundación Hospital Calahorra



Fco. Pablo Jesús Ruiz Colas